



JUZGADO TERCERO DE LIQUIDACION DE CAUSAS PENALES DE PANAMA. Panamá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA ABSOLUTORIA N°.38.-

VISTOS:

Para dictar la sentencia de primera instancia, se encuentra en este Tribunal, el proceso seguido a **STEVE BATISTA VASQUEZ**, procesado por el delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA; en perjuicio de la Defensoría del Pueblo. El mismo está representado judicialmente por el Defensor particular, Licdo.Hermes Quintero. El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción la Licda. Blanca Jiménez. La Querella, por la Licda. María Laura Trujillo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante resolución del 24 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales, previa Revocación del auto del 10 de marzo del 2022, se llamó a responder a juicio a **STEVE BATISTA VASQUEZ**, como presunto infractor del delito que describe el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal vigente, esto es por el delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de PECULADO, en perjuicio de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: La Audiencia Ordinaria se celebró el día 22 de noviembre de 2022 y a pregunta formulada por la Juzgadora a la procesada se declaró



inocente de los cargos formulados en su contra.

TERCERO: El Ministerio Público, en su alegato de conclusión solicitó una sentencia condenatoria, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, es decir por diferentes formas de peculado, encuadrando su conducta en el artículo 340 del Código Penal.

La Querrela en representación de la Defensoría del Pueblo, manifestó que en efecto se había dado una lesión patrimonial en detrimento de la Defensoría del Pueblo, al momento que el señor BATISTA VASQUEZ, era el encargado de custodiar los bienes denunciados, pero destaca que dichos bienes se encontraban en un área desprotegida y de libre acceso o abierto y que se debió gestionar la protección de los mencionados artículos, por lo que reitera la petición del Ministerio Público.

El defensor particular, el Licdo. Hermes Quintero, solicitó un fallo absolutorio, toda vez que existe duda razonable y debe aplicarse este principio universal, es por ello que solicita se dicte un fallo absolutorio.

HECHOS PROBADOS

Con arreglo a lo actuado en este proceso, se tiene como hecho probado que el día 20 de noviembre de 2015, el encargado de la Dirección de Informática STEVE BATISTA, solicitó la adquisición de cuatro computadoras Laptop, con procesador Core 15 4GB, memoria HDD 500GB, para ser utilizadas por todas las Direcciones, por un costo de B/.2910.36 fs.2-5. Luego para el 5 de abril de 2016, al requerir de dos equipos informáticos, se percataron que las cuatro cajas estaban vacías.

conforme a la auditoría realizada el 20 de mayo de 2016, suscrito por el Contador Público Autorizado Licdo. Ernesto Guerra Montenegro, de la Auditoría Interna de la Defensoría del Pueblo.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: Los hechos que se tienen como probados constan mediante el Informe de Auditoría Interna No.01-DDPRP.O.A./16, fechado 20 de mayo de 2016, elaborado por el Licdo. Ernesto Guerra, de la Oficina de Auditoría Interna de la Defensoría del Pueblo, relacionado con la sustracción de 4 computadoras portátiles en la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Informático, marca Toshiba, modelo C55-C5222 15.8" CORE 15-5222W 4G, identificada con marbetes o placa de inventario asignada 7444, 7445, 7446 y 7447. Que dichas portátiles, tenían un valor de B/.727.59, cada una, lo que da un gran total de B/.2,910.36.

Concluye el Informe que las cuatro computadoras, fueron inventariadas físicamente por Bienes Patrimoniales y la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Informático el 14 de marzo de 2016, anaquel y armario, que no contaba con medidas de seguridad interna dentro de la dirección. Que se de acuerdo a lo narrado por el Licdo. Elías Colley, se le prestó una laptop, no se dejó constancia por escrito de la entrega de la misma.

Se agrega que el Departamento de Informática, no hizo la solicitud a Servicios Generales y Seguridad de la necesidad que se instalara un sistema de seguridad cámaras en las nuevas instalaciones, ya que nos e

contaban con llaves en la oficina.

Se señala que se observó una ausencia de seguridad o controles para resguardar el equipo perdidoso. Tampoco existe constancia que dentro del Departamento de Informática, no se le asignó formalmente ya sea por memo o notas a alguna unidad de la dirección, que llevara ese control o registro diario de los bienes como computadoras portátiles y otros.

Concluyen recomendado el Auditor que se debe asignar un lugar seguro bajo llave, para resguardar los bienes de uso del departamento de informática, que se revisara los controles de circuito cerrado que se mantenían dentro de la institución fs.22-34.

De acuerdo al auditor Ernesto Guerra Montenegro fs.204-207, se afirma y ratifica del Informe de auditoría Interno No.01-DDPRP-O.A.I/16, en donde se determinó irregularidades como faltas de controles para salvaguardar los bienes del Estado. Concluye que el señor STEVE BATISTA, no tomó las medidas necesarias, ya que el lugar donde se guardaban las computadoras portátiles, no existían cámaras y falta de personal de seguridad, no existían los fines de semanas un control de entrada y salida con maletines y bolsas fs.204-207.

Consta en autos, el Decreto y acta de nombramiento de STEVE BATISTA, distinguido como Decreto No.243 de 12 de diciembre de 2012, a fin de acreditar la calidad de funcionario público fs.128-129.

Se realizó diligencia de Inspección técnica Ocular a la oficina

donde se resguardaban los equipos informáticos portátiles, en donde se determinó que en este sitio no existían cámaras de seguridad, se trataba de un anaquel o gabinete sin llaves, que solo se le colocaba un alambre para cerrar el mismo fs.144-145.

Emiliano Ortíz, quien labora en Soporte Técnico de la entidad afectada, manifestó que las computadoras desaparecidas, se guardaban en un anaquel que no mantenía seguridad o llaves. Señala que se procedió a buscar las mismas, no se encontraban, que esto se dio luego de la mudanza de calle 50, hacia Plaza Agora. Señala que cualquier persona podía tener acceso a las computadoras, ya que se encontraban en un lugar abierto por la mudanza. Agregó que antes de mudarse, si contaban con seguridad, en donde solo el personal de informática tenía acceso fs.155-156.

Por su parte Edha Colombia Parra, Jefa de Bienes Patrimoniales declara a fojas 157-158, indica que se enteró de la pérdida de las laptop, toda vez que el procesado STEVE, le informó, que dichos equipos informáticos, no eran resguardados por ningún tipo de seguridad. Agrega que como se mencionó en el Informe de auditoría, las cuatros laptop, fueron vista por ella y su asistente Lilia Mena, durante el inventario ya que se encontraban en proceso de mudanza, ya que el Licdo. Emiliano Monroy del departamento de informática, se la mostró una por una y las mismas se encontraban en sus respectivas cajas, durante el inventario por mudanza, realizado el 14 de marzo de 2016. Destaca igualmente que antes de la mudanza, el equipo informático, si mantenían seguridad.

En iguales circunstancias declara Lilia Mena, personal que acompañó a la Jefa de Bienes Patrimoniales, en el sentido, que participó en el inventario por mudanza, que cuando se encontraban en calle 50 si existía seguridad para custodiar dichos bienes, ya que existía un código de acceso, para ingresar al Departamento de informática, no así, en Plaza Agora (fs.159-160).

Así tenemos la deposición del funcionario de Soporte Técnico César Rubier Díaz, quien señala que en el anaquel donde se encontraban las laptop, no mantenían ningún tipo de seguridad y tampoco existen cámaras que todo el personal de informática tenía acceso a las computadoras y no había nadie asignado a la custodia de las mismas, que antes de la mudanza tenían una oficina cerrada, que solo entraba personal de informática fs.199-200.

En orden a la determinación de la persona responsable del hecho punible y dada la manifestación de inocencia externada por el procesado STEVE BATISTA, en el acto de audiencia ordinaria, se tiene y es importante destacar, que dentro de las conclusiones del auditor interno Ernesto Guerra, destaca que desde el 14 de marzo del 2016, al momento de realizar el inventario por parte de Bienes Patrimoniales, los equipos perdidosos, se encontraban dentro de un armario, sin contar con ningún tipo de medidas de seguridad, no existía un control de registro, cuando se prestaba el equipo a otros departamentos. Que debido a que imperaba una debilidad en los controles llevados a cabo por el departamento de seguridad, hasta el 6 de abril de 2016, porque no se implementó medidas

en la entrada y salida de los funcionarios que laboraban horas extras, en la semana y los fines de semana.

Ante la horfandad de un mecanismo de seguridad o control, de todo el personal de la salida de las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, no se llevaba un libro de control o registro del movimiento del equipo asignado al Departamento de Informática. Observa esta Juzgadora, que no solo el procesado STEVE BATISTA, por ser el encargado, no solo el mantenía acceso libre al equipo denunciado.

Ha quedado demostrado a través de las declaraciones de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo Edha Colombia Parra, Jefa del Departamento de Bienes Patrimoniales, la cual realizó el inventario por mudanza con Lilia Mena, han señalado que no existían mecanismo de reaguardo o seguridad, el anaquel, donde se encontraban las computadoras, que antes de la mudanza en calle 50, si existían medidas de seguridad. Igualmente han declarado César Rubier Díaz, de Soporte Técnico y Elías Colley, Diseñador Gráfico, al ser conteste que en el lugar donde se guardaban los equipos informáticos denunciados, no contaba con ningún mecanismo de seguridad, que resguardara esos bienes patrimoniales, que era de libre acceso a todos los funcionarios que allí laboraban, no se daba un control o registro en algún libro, cuando se prestaban las computadoras a otros departamentos, que quedara registrado, el movimimiento de los mismos.

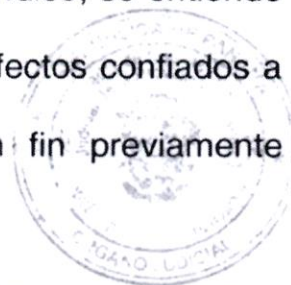
Esta Juzgadora, en base a la sana crítica, la experiencia, sentido común y experiencia, ha observado, que el señor STEVE BATISTA,

aunado al hecho, que el prenombrado, nunca se le instruyó con las obligaciones que debían ejecutarse al ostentar de forma temporal, un cargo, con todas las obligaciones, compromisos y cuidados que el mismo debía mantener al resguardar equipos informáticos propiedad de la Defensoría del Pueblo.

No estamos señalando con esto, que justificamos la pérdida de las cuatro laptop, sino que ante la ausencia o falta de un mecanismo de seguridad, puertas de acceso restringido, que se diera un debido control, de todo el personal que ingresara al departamento de informática, cámaras de seguridad, que quedara registrado a través de video, el ingreso de todo el personal que allí ingresaba. Los equipos se prestaban a otros departamentos y no se llevaba un libro de control, de cuando se prestaba un equipo y cuando se devolvía a informática. Al ser un lugar de libre acceso el anaquel, donde se encontraban las laptop, escapa de la responsabilidad del señor BATISTA, la conservación o el cuidado de dichos equipos, nunca se le prestó atención a un debido manejo del sistema de seguridad para proteger como bienes del Estado todo lo que allí se encontraba y pertenecían a la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, haciendo un análisis en el sentido jurídico, se entiende por peculado "la incorrecta aplicación de las cosas o efectos confiados a un funcionario, que tenía el encargo de darles un fin previamente convenido o establecido."

Vemos entonces que cualquiera que fuere la clase de conductas dirigidas a lesionar el interés patrimonial de la Administración oficial, el



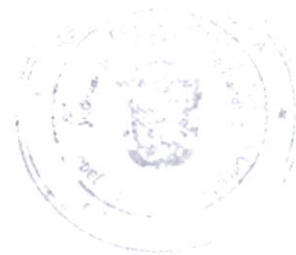
peculado no se distingue por su naturaleza de los bienes afectados, pues el equipo (laptop), en este caso, si bien es cierto, dichas computadoras, al momento de la mudanza de calle 50 hacia Plaza Agora, nunca se tomaron las medidas de seguridad necesarias, para resguardar todos los equipos informáticos pertenecientes al Estado.

, veamos:

Ya que de acuerdo al artículo 340 del Código Penal, de acuerdo a la fecha de los hechos, tipifica el peculado por sustracción o malversación, describiendo como punible la conducta del servidor público que sustraiga o malverse dineros o bienes que, por razón de su cargo, le hayan sido confiados en administración o custodia. En este tipo penal, enseña la doctrina, hay "una relación jurídica que se crea entre el administrador y los efectos públicos.

Se trata de un comportamiento delictual que requiere, para su configuración, que exista una sustracción, malversación o el sujeto activo, consienta que efectos o caudales públicos, respecto de los cuales, el funcionario ejerce actos de autoridad. En el presente proceso, debemos hacer un alto, para analizar que resulta que propiamente

el señor STEVE BATISTA, inmediatamente le solicitan prestado una de las computadoras laptops, el procede a buscar las mismas, en el lugar asignado anaquel, en donde se encontraban, percatándose en ese momento que todas las cajas donde debió mantenerse las laptops, estaban vacías.



Ha quedado acreditado con sendas declaraciones de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, que el lugar donde se encontraban los equipos denunciados, no mantenían ningún tipo de seguridad, resguardo con cámaras o llaves de dichos muebles, ya que eran amarrados con un alambre, no se daba un control de registro en algún libro, cuando se prestaban las mismas. Ante la carencia de conductos de seguridad, al acceso libre de todos los que allí laboraban, no podemos como Juzgadora, endilgarle la responsabilidad al señor STEVE BATISTA.

Por lo tanto, a juicio de esta Juzgadora, no procede la aplicación del tipo penal examinado, ya que el señor procesado, no sustrajo, no malversó y no consintió este tipo de actos ilícitos.

Es por ello que resulta innegable la ausencia de pruebas que produzcan certeza en la mente de la Juzgadora y al existir dudas respecto a la participación del procesado en el hecho punible, lo procedente es proferir una Sentencia Absolutoria, sobre la base de ese principio fundamental, pilar del derecho penal, conocido como **In Dubio Pro Reo**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA DE LIQUIDACION DE CAUSAS PENALES DE PANAMA, ADJUNTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **ABSUELVE** a la señora **STEVE BATISTA VASQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°.4-279-492, hijo de Salomón



Batista y Editza Vásquez, residente en Arraiján, calle 4, casa 92, Nuevo Guararé, de los cargos formulados en su contra por delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en perjuicio de la Defensoría del Pueblo.

Se LEVANTAN las Medidas Cautelares que le fueron impuestas al absuelto.

Realícese por Secretaría lo pertinente para comunicar a las autoridades correspondientes el contenido del presente fallo.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1942, 2409, 2410 y 2415 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

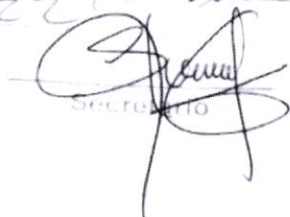
**LICDA. CLELIA DE LA ROSA
JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIOND E CAUSAS PENALES
DE PANAMA ADJUNTA**

Lic. Sol Angel González
Secretaria Judicial.

63726

CERTIFICO Que lo anterior es fiel copia de su original

Parana 29 de Noviembre
de 2022


SECRETARIO

